



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 7 de julio de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante	Diego Alberto Vélez Giraldo
Demandado	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Expediente	05001-33-31-031-2016-00007-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 2 de julio de 2016, proferida por el suscrito Conjuez, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) en providencia del 4 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Conjueces, confirmó y adicionó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Conjueces-, en providencia del 4 de noviembre de 2020, que resolvió confirmar y adicionar la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Álvaro Bustamante Ledesma

ÁLVARO BUSTAMANTE LEDESMA
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **8 DE JULIO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 413
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María José Zuluaga Ruiz
Demandado	Municipio de Medellín E.S.E. Metrosalud
Radicado	05001-33-33-031-2019-00563-00
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo del 2021¹, frente a lo cual se pronunció la parte demandante².

Ahora bien, dentro de las excepciones planteadas está la de **caducidad**; en sustento de la cual manifiesta:

¹ Archivo Pdf 07TrasladoSecretarial.

² Archivo Pdf 08DecorreTrasladoExcepciones

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María José Zuluaga Ruiz
Demandado	Municipio de Medellín - E.S.E. METROSALUD
Radicado	05001-33-33-031-2019-00563-00
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

“- El acto demandado en este proceso: la Resolución No. 2338 de 2019, fue notificado el día 03 de mayo de 2019

- Por lo tanto, los CUATRO MESES para demandar dicho acto administrativo comenzaron a correr el día 04 de mayo de 2019.

- El término para que operara la caducidad era entonces: el 03 de septiembre de 2019.

- La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue radicada el día 22 de agosto de 2019, por lo que se suspendió la caducidad contando TRES MESES Y 18 DIAS, por lo que restaban 12 DIAS para cumplir el termino de cuatro meses.

- La constancia de no conciliación se expide el 21 de octubre de 2019, por lo que a partir del 22 de octubre se deben contar los 12 días restantes para que opere la caducidad en este caso.

- Haciendo la respectiva operación, encontramos que los 12 días para la caducidad vencían el 02 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- La demanda fue radicada el día 12 de noviembre de 2019.

Según el recuento anterior, encontramos que la demanda fue presentada luego de haber operado el fenómeno de la caducidad según lo explicado y por lo tanto, es necesario solicitarle al despacho que esta sea declarada en esos términos.”

Por su parte, la parte demandante, si bien describió el traslado las excepciones, no se pronunció frente a la de caducidad.

Con todo, se aportaron como anexos a la contestación de la demanda documentos y constancia de notificación relacionados con el acto administrativo acusado de nulidad, esto es, la Resolución No 2338 del 08 de abril de 2019, correspondiendo entonces, evaluar la oportunidad del medio de control pretendido, de acuerdo con el material probatorio adosado.

Así las cosas, y aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CAPCA³, el Despacho procederá a correr traslado para alegar, indicando expresamente que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad; no obstante se aclara, que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso, tal y como lo dispone la parte final del parágrafo en comento.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

³ Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María José Zuluaga Ruiz
Demandado	Municipio de Medellín - E.S.E. METROSALUD
Radicado	05001-33-33-031-2019-00563-00
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, si las circunstancias lo imponen, luego de revisados los alegatos presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Tercero. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Cuarto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

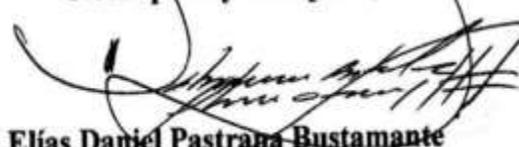
⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María José Zuluaga Ruiz
Demandado	Municipio de Medellín - E.S.E. METROSALUD
Radicado	05001-33-33-031-2019-00563-00
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

Sexto. Reconocer como apoderado de la **E.S.E. METROSALUD** al abogado **Fabian Guarín Osorio**, con tarjeta profesional N° 221.862 C.S J y C.C 70.907.129 de acuerdo con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 8 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 414
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita a que: i) la demandante es propietaria de una cuota parte de dos inmuebles ubicados en el Municipio de Rionegro; ii) que mediante Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018, el Municipio de Rionegro determinó que en la zona en la que se ubica el inmueble corresponde una contribución de valorización equivalente a \$18.772.361 y \$3.524.042; iii) que por estar inconforme con lo anterior, la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 939; iv) que para decidir lo anterior se realizó un estudio correspondiente, en el cual no se vinculó a los propietarios y/o poseedores de la zona de influencia, como tampoco se socializó en la etapa de formación del presupuesto; v) que para la determinación de la contribución, el municipio ha debido tener en cuenta la restricción de la construcción de vivienda y usos específicos del suelo, ya que no permite un goce pleno del derecho a la propiedad; vi) que la parcela no cuenta

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

con sistemas óptimos de alcantarillado público derivado de obras públicas realizadas por la administración; vii) que se trata de una contribución confiscatoria, por cuanto las tasas fijadas para el cobro exceden la capacidad de pago de los destinatarios de la contribución; viii) que la demandante está en proceso de certificación como protectores de bosque por parte de la Secretaría Ambiental de Rionegro, lo cual implica un tratamiento especial en materia de tributos; ix) que el día 25 de junio de 2019 le fue notificada la respuesta del recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“Primero- Que se declare la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual “Se distribuye la contribución de valorización del proyecto de valorización “Rionegro se Valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificada por la resolución 967 de 2017, resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018” en relación con el monto de la contribución por valorización asignado a mis poderdantes.

Segundo. Que a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene dejar sin efectos las ordenes de cobro cargados a nombre de los señores MARTHA LUZ GUTIERREZ BOTERO..., son propietarios cada uno de un 25% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N^o 020-2006 y 020-28468, ubicados en la carrera 55 A N^o 35-02 interior 5, Urbanización Baden Baden y Lote Urbanización Sierras de Mayarí, Parcela 6 respectivamente, del municipio de Rionegro-Antioquia.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado se presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018, *“POR LA CUAL SE DISTRIBUYE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO DE VALORIZACIÓN “RIONEGRO SE VALORIZA” DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 567 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 967 DE 2017, RESOLUCIÓN 172 DE 2018 Y RESOLUCIÓN 845 DE 2018”*, en relación con el monto de la contribución por valorización asignado a la demandante.

Como sustento de la petición, indicó que en la expedición del acto mencionado constituye una violación de las normas invocadas en la demanda, así como también ocasiona un perjuicio irremediable al ordenar el pago del valor establecido como contribución por valorización.

1.3. Oposición a la solicitud de medida

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 7 de febrero de 2020 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

Dentro del mencionado término, la demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora manifestando, entre otras cosas que, respecto del cargo de violación del principio de proporcionalidad, el actor se limita a decir que no comprende unos aspectos técnicos de la contribución de valorización, y esa falta de comprensión la traduce en un cargo de anulación, lo que no es posible. Lo propio sucede con el argumento en relación con los eventos en los que las obras causan un supuesto detrimento. Resaltó que, el acto administrativo demandado, Resolución 939 de 2018 y el que lo confirma, están antecedidos de una serie de documentos y estudios que le sirven de soporte técnico. En particular para la valorización del municipio de Rionegro se adoptó previamente un documento denominado Memoria Técnica que contiene el estudio de beneficio y el cálculo de la contribución. También se tuvo por antecedente un documento que contiene la estimación de la capacidad de pago de los propietarios de los bienes e inmuebles; agregó que, supuesta falta de claridad no surge del hecho de que los actos administrativos no sean claros, sino de la situación según la cual el actor no consulto la totalidad de documentos previos y preparatorios de la contribución de valorización. En esos documentos se explica de forma detallada la forma como se realizó la distribución, las variables usadas, y todos los demás aspectos de que se duele el actor, con estricto apego a las normas nacionales y locales que regulan la contribución de valorización.

Respecto del cargo sustentado en un tratamiento especial tergiversado, relató que, el demandante se limita a expresar una consideración de conveniencia sustentada en el hecho de que no le parece correcto que se haya concedido un tratamiento especial al grupo de propietarios que se definen en esta norma. Así mismo, que es necesario precisar que el carácter general del tributo no impide que por condiciones de equidad y para promover la igualdad material se establezcan condiciones especiales que impliquen la aplicación de menores tarifas o en su caso, la exoneración de los tributos. Que el tratamiento especial habitacional fue adoptado en desarrollo del principio de equidad y fue regulado directamente por el Acuerdo municipal 012 de 2018, de suerte que este tratamiento no lo determinó el Alcalde sino la Corporación Administrativa de representación; agregó que, en el acto de distribución de la contribución de valorización, esta recayó en todos los inmuebles, pues el tratamiento especial no opera de pleno derecho, en la medida en que está sometido a un trámite administrativo particular posterior. Que en cualquier caso, es falso lo que el actor considera en el sentido de que el valor que no pagan los propietarios de los estratos bajos de la población se recarga a los estratos más altos, pues el costo fiscal de estos tratamientos especiales lo asume el municipio de Rionegro.

En cuanto al cargo de desnaturalización de la valorización y carácter confiscatorio, indicó que el demandante se limita a hacer una acusación sin ningún soporte

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

argumental, y menos sin acudir a elementos matemáticos que permitan concluir la certeza de sus dichos.

Manifestó que, la contribución de valorización es un tributo objetivo en la medida en que grava a los sujetos pasivos de acuerdo con las condiciones del inmueble que lo causa, representado en un valor que se determina a partir de la capacidad económica de la tierra según una serie de coeficientes; agregó que, el actor debe indicar de forma clara cuál fue el error cometido en la determinación de estas magnitudes económicas aplicadas al predio, pues el valor de la contribución solo es consecuencia de la aplicación de dichas variables objetivas, por lo que no puede ser calificado de confiscatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018, *“POR LA CUAL SE DISTRIBUYE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO DE VALORIZACIÓN “RIONEGRO SE VALORIZA” DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 567 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 967 DE 2017, RESOLUCIÓN 172 DE 2018 Y RESOLUCIÓN 845 DE 2018”*, en relación con el monto de la contribución por valorización asignado a la demandante; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

El demandante no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.4.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de simple nulidad, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

<i>REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</i>		
<i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES</i>	<i>DE ÍNDOLE FORMAL</i>	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	<i>DE ÍNDOLE MATERIAL</i>	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<i>REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</i>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

	<i>SUSPENSIÓN PROVISIONAL</i>	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<p>a) tras confrontar el acto demandado con estas</p> <p>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</p>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</i>
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</i>	a) <i>Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i>	
		b) <i>Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i>	
		c) <i>Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i>	
		d) <i>Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i>	

Respecto a los requisitos de índole material, señalo:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (I) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

*proceso y la efectividad de la sentencia;*⁵ y (2) *que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*⁶

23. *Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.*

24. *Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.*

25. *Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.*

26. *Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”*

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos.

- Requisitos de índole formal.

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, *“POR LA CUAL SE DISTRIBUYE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO DE VALORIZACIÓN “RIONEGRO SE VALORIZA” DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 567 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 967 DE 2017, RESOLUCIÓN 172 DE 2018 Y RESOLUCIÓN 845 DE 2018”*, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la medida.

- Requisitos de índole material

Ahora, superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y, la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

En el libelo principal el demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la de la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Sin embargo, no encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto la parte actora no acredita el perjuicio irremediable que le ocasionaría el pago de la contribución por valorización.

- Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

El demandante indicó como sustento de la medida que, el acto administrativo vulnera las normas superiores citadas en la demanda, además que, se le ocasiona un perjuicio irremediable por el pago de la contribución por valorización, lo que implica un límite al ejercicio del derecho de propiedad, así como una afectación al derecho a la vivienda y a la dignidad humana; agregó que, representa un gravamen de naturaleza confiscatoria en vez de un valor mayor para el predio, como consecuencia de una obra pública.

Al respecto considera el Despacho que, el sustento de la solicitud de la medida cautelar se compagina con los argumentos de la demanda, esto es, con los argumentos planteados en el concepto de violación.

De la revisión del escrito de demanda se desprende que el actor manifiesta una serie de argumentos sobre los cuales erige la solicitud de nulidad del acto acusado, para lo cual planteó una vulneración al derecho constitucional a la propiedad, artículo 58 superior, al decir que los montos fijados para la contribución por valorización por el Municipio de Rionegro son de carácter confiscatorio, pues superan de manera ostensible la capacidad económica de los administrados, y limitan el pleno disfrute de la propiedad.

Al respecto, considera el Despacho que con el material probatorio aportado al plenario no es posible determinar la capacidad económica de la parte actora, mucho menos que esta se vea afectada con el pago de la contribución por valorización; aún así, tampoco existen elementos de juicio para considerar vulnerado el derecho a la propiedad con el acto demandado.

En otra arista, considera el actor que el acto demandado vulnera el artículo 121 superior, según el cual, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que atribuyen la constitución y la ley, frente a lo cual argumenta que el acto demandado expedido por el Municipio de Rionegro sobrepasa las facultades otorgadas al Concejo Municipal, así como los recursos aprobados por el Plan de Desarrollo. Igualmente cita como vulnerado los artículos 313 y 338 superior, que trata sobre las funciones de los Concejos Municipales y facultad para imponer tributos.

Pese a lo anterior, el demandante no manifiesta en qué consiste o cómo se configura la presunta atribución de facultades no concedidas al Concejo Municipal de Rionegro, máxime que, el acto demandado fue expedido por el Municipio de Rionegro, sin que las pretensiones de anulación estén dirigidas en contra de acto administrativo, dígase Acuerdo Municipal expedido por el Concejo de Rionegro, de donde resulta inocuo el análisis de la extralimitación de su competencia.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

Las demás argumentaciones expuestas por el demandante, y sobre la cual sustenta la solicitud de nulidad, así como la suspensión provisional, no se circunscriben a la vulneración o contradicción del acto demandado respecto de una norma superior, sino, fundadas en manifestaciones o consideraciones expuestas por jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; así pues, menciona la presunta vulneración del principio de proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2003 y el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia proferida en expediente No. 3283.

Igualmente cita lo considerado por la Corte Constitucional respecto de la contribución por valorización, en sentencia C-525 de 2003; agregó que, el acto demandado no se ajusta a los criterios para la determinación del cobro de la valorización, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional.

Conforme lo anterior, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que de lo argumentado **no se desprende una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas.**

Para esta judicatura la sola confrontación del acto acusado, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente al estudio de elementos de juicio con el cual no se cuenta en este momento procesal.

Además, como ya se dijo, el análisis de legalidad que plantea el actor, se sustenta mayormente en el estudio de pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, lo cual es propio de la sentencia.

Finalmente, no existen motivos para considerar que, de no otorgarse la medida de suspensión del acto demandado, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

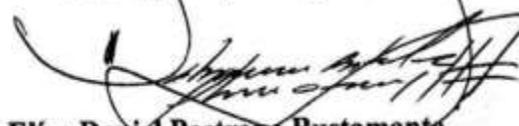
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Luz Gutiérrez Botero
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00021-00

DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, se dispone:

- 1. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018, *“POR LA CUAL SE DISTRIBUYE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEL PROYECTO DE VALORIZACIÓN “RIONEGRO SE VALORIZA” DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 567 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 967 DE 2017, RESOLUCIÓN 172 DE 2018 Y RESOLUCIÓN 845 DE 2018”*.
- 2.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 8 de julio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 415
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001-33-33-031-2020-00065-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

Estando el presente asunto para dar traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, observa el despacho que el día 27 de mayo de 2021 se allegó al correo institucional memorial enviado por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

De dicha solicitud se corrió traslado a la contraparte el día 10 de junio de 2021¹, quien se pronunció coadyuvando la solicitud de transacción².

La transacción no se encuentra regulada por el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 *ídem*, es necesario acudir al Código General del Proceso; sobre el particular, el artículo 312 dispone:

¹ Archivo pdf 07TrasladoSecretarial

² Archivo pdf 08DecorreTrasladoterminacionProceso

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00065-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; **si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.**” (Negrillas propias)*

En el análisis de acreditación de los presupuestos de aprobación de la transacción, advirtió el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, conforme lo prevé el inciso final de la norma citada, y consistente en ordenar a la entidad demandada, para que, por conducto de su apoderada, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación del salario devengado por el señor Antonio Claret García Botero para el año 2017.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No.30 desde el 16 de julio de 2020 (sub-sesión celebrada del 27 a 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00065-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción, el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Para lo anterior se concederá un término de cinco (5) días contados desde la remisión electrónica, y la respuesta al presente requerimiento deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR prueba de oficio, y en consecuencia oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a fin de que, por conducto de su apoderado, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación del salario devengado por el señor Antonio Claret García Botero para el año 2017.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No.30 desde el 16 de julio de 2020 (sub-sesión celebrada del 27 a 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción, el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Antonio Claret García Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00065-00
Asunto	Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente requerimiento se concederán cinco (5) días, contados desde la remisión electrónica, y la acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; así como al correo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **8 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Liberdad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 416
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stella Somera Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00119-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda en contra de la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG¹, siendo notificada por correo electrónico el día 28 de enero de 2021².

El día 27 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito

¹ Archivo pdf 05AdmiteCorregida.

² Archivo pdf 02NotificacionAdmision.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stella Somera Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00119-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

³ Archivo pdf 10SolicitudDesistimiento

⁴ Archivo pdf, 11TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stella Somera Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00119-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante y dicho profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, termino dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁵.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Stella Somera Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

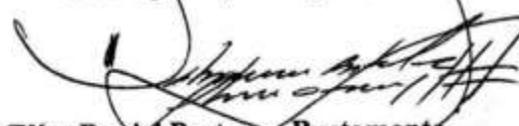
Segundo: Sin costas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stella Somera Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00119-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **8 de julio de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Omaira del Socorro Guisao Gamboa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicado	05001-33-33-031-2020-00155-00
Asunto	Requiere previo a dar traslado para alegar

Una vez revisado el proceso de la referencia, y en aras de dar aplicación al artículo 182A numeral 1° de la Ley 2080 de 2021, esto es, dar traslado para alegar y emitir una posible sentencia anticipada, encuentra el Despacho que, dentro del escrito de contestación de la demanda, se realizó una petición de prueba documental, consistente en oficiar a la Secretaria de Educación donde laboró la docente, para que, aporte expediente administrativo.

Considera el Despacho que el requerimiento solicitado es procedente, dada la necesidad de conocer la situación laboral de la demandante. En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, pues fue este ente territorial quien reconoció la pensión de jubilación, a fin de que remita con destino a este proceso expediente administrativo relacionado de la docente Omaira del Socorro Guisao Gamboa, identificada con C.C. No. 43.072.305, dicho requerimiento se complementará con la remisión de certificado de tiempos de servicio de la docente.

Teniendo en cuenta lo anterior y las circunstancias actuales, considerando la necesidad de hacer real el deber de una justicia pronta y ante la necesidad de la prueba solicitada, el Despacho dispone:

Primero: REQUERIR a la **Secretaria de Educación del Municipio de Medellín**, a fin de que, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la docente Omaira del Socorro Guisao Gamboa, identificada con C.C. No. 43.072.305, así como también,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Omaira del Socorro Guisao Gamboa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicado	05001-33-33-031-2020-00155-00
Asunto	Requiere previo a dar traslado para alegar

certificado de tiempos de servicio de la docente.

Segundo: La documentación requerida, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **8 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, julio 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 417
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a proveer de fondo, sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita a que:

i) El señor Francisco Javier Cadavid Henao solicitó el 11 de diciembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No 2019_16601730.

ii) Mediante Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020, Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.857 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$2,851,504 al cual se le aplicó una tasa de remplazo porcentual del 78.88% arrojando

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

una mesada pensional por valor \$2,249,266 para el año 2020, dejando en suspenso su ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto demostrara el retiro definitivo del servicio.

iii) Mediante radicado No. 2020_3019830 del 03 de marzo de 2020 fue aportado a Colpensiones copia de la Resolución No. 2020300001079 del 7 de febrero de 2020 emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA por la cual se realiza el retiro programado del servicio público del señor Francisco Javier Cadavid Henao a partir del 01 de septiembre de 2020, indicando en su parte motiva que el aquí interesado solicitó a la entidad el retiro programado a partir de la mencionada fecha con el fin de ser incluido en la nómina de pensionados.

iv) Revisado el aplicativo de consulta de afiliados el señor Francisco Javier Cadavid Henao presentó traslado de Régimen de ahorro individual, regresando posteriormente al Régimen de prima media con prestación definida el día 27 de noviembre de 2008, cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, en razón a lo anterior mediante requerimiento interno No. 2020_7494970 se solicitó información sobre lo anterior, obteniendo la siguiente respuesta: “El traslado no es válido, se solicita anulación y se informa a la AFP mediante Mantis De acuerdo con su solicitud se realizan las respectivas validaciones y se solicitan las marcaciones correspondientes para que las bases de datos queden sincronizadas”.

v) Mediante la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, en aras de garantizar el derecho fundamental del mínimo vital a partir del 1 de septiembre de 2020 en cuantía de \$2,249,266, indicando que una vez concluya el proceso con el RAIS se procederá a solicitar la revocatoria de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional.

vi) El señor Francisco Javier Cadavid Henao, nació el 1° de noviembre de 1956 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

vii) El día 24 de julio de 2019, la Dirección de afiliaciones manifestó: “Que de conformidad con la Circular Interna 08 de 2014, suscrita por los Vicepresidentes, Directores Nacionales De Oficina, Gerentes Nacionales de Oficina, Gerentes Regionales, Funcionarios Públicos de Colpensiones, se estipularon algunos criterios jurídicos básicos de reconocimiento pensional, así: Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia)”.

viii) El traslado efectuado por el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple la condición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, ni contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

ix) Que de acuerdo a lo anterior la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao no se encuentra ajustada a derecho.

x) Mediante auto de prueba APSUB 1702 del 17 de septiembre de 2020, se solicita el consentimiento para revocar las Resoluciones No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, en respuesta el afiliado no da autorización.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de VEJEZ en favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER, identificado con CC No. 70,250,595 de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo tanto dicho reconocimiento no está en cabeza de mi representada.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER.

5. Se condene en costas a la parte demandada”

1.2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de los actos administrativos demandados.

Manifestó que, mediante Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.857 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$2,851,504 al cual se le aplicó una tasa de remplazo porcentual del 78.88% arrojando una mesada pensional por valor \$2,249,266 para el año 2020, dejando en suspenso su ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto demostrara el retiro definitivo del servicio.

Como sustento de la petición, indicó que, revisado el aplicativo de consulta de afiliados el señor Francisco Javier Cadavid Henao presentó traslado de Régimen de ahorro individual, regresando posteriormente al Régimen de prima media con prestación definida el día 27 de noviembre de 2008, cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, en razón a lo anterior mediante requerimiento interno No. 2020_7494970 se solicitó información sobre lo anterior, obteniendo la siguiente respuesta:

“El traslado no es válido, se solicita anulación y se informa a la AFP mediante Mantis De acuerdo con su solicitud se realizan las respectivas validaciones y se solicitan las marcaciones correspondientes para que las bases de datos queden sincronizadas.”

Mediante la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, en aras de garantizar el derecho fundamental del mínimo vital a partir del 1 de septiembre de 2020 en cuantía de \$2,249,266.

Indicó que, el traslado efectuado por el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple la condición del literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

pensión de vejez, ni contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994. Por ende, no es Colpensiones el competente para reconocer dicha prestación.

En consecuencia, solicitó que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020.

Relató además que, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación al señor Francisco Javier Cadavid Henao, en atención a que no cumple la condición del literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y tampoco con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo que los actos administrativos resultan contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.

Finalmente señaló que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

1.3. Oposición a la solicitud de medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, por el término de cinco (5) días, el cual fue debidamente notificado, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

Dentro del mencionado término, el demandado se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora, oportunidad en la que solicitó se niegue la solicitud de medida cautelar, con sustento en que el traslado efectuado a Colpensiones fue válido, para lo cual citó la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 692 de 1994; los artículos 4, 53, 83, 93 y 94 de la Carta Política, respecto del deber de información; la

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

Ley 720 de 1994; la Ley 663 de 1963, y lo dispuesto respecto del deber de información en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero.

Puntualizó el demandando respecto del deber de información de las administradoras como elemento esencial del traslado de régimen pensional; al respecto indicó que, si las cargas mínimas de corrección del acto jurídico exigen a una AFP que exponga con sinceridad los beneficios y condiciones de su portafolio de servicios, la carga del deber de buen consejo le impone además la carga de informar francamente al afiliado, cuándo no le conviene estar afiliado a dicha AFP, y es mejor a sus intereses trasladarse, con datos en mano; y agregó que, el fondo privado está en el deber de exponer con claridad, no solo lo bueno, sino también lo posiblemente malo, en aras de que la decisión de traslado no frustre sus expectativas, depositadas en el fondo. Tales cargas, no logra demostrarlas PROTECCIÓN S.A por cuanto la afirmación indefinida no es suficiente para ello. No por el hecho de estar obligado a asesorar, el fondo necesariamente asesoró con la suficiencia requerida.

Expuso igualmente sobre el principio de libre escogencia y la pensión de vejez en el contexto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Al respecto anotó que, la libre escogencia del afiliado depende en mucho de las ventajas o desventajas que determinado fondo le provea, en cualquiera de las modalidades de ahorro que considera la ley, para ajustarse a sus necesidades. Para que tal escogencia no se vuelva entonces ilusoria o se llegue al absurdo, debe acompañarse la elección del afiliado, de unos criterios suficientes y claros que le permitan elegir con razonabilidad.

Por otro lado, sobre el deber de información expuso que, tiene un valor superior, obligatorio y mucho más importante, en la medida en la que la afiliación es puerta de acceso a un servicio público, como es la seguridad social, por ende, la demandante debió otorgar asesoría personalizada, analizar el caso concreto de la persona, identificando minuciosamente los aspectos determinantes e informarlos con honestidad, mínimamente cuáles son los requisitos de EDAD, TIEMPO Y MONTO de la pensión de vejez en caso de quedarse en el Régimen de Prima Media, y cuales son en RAIS, eligiendo a su administradora, cuál es la situación del BONO PENSIONAL de la persona y si en caso de trasladarse al RAIS, atendiendo a su monto y al de sus IBC, así como su negociabilidad, y si efectivamente podrá pensionarse anticipadamente, como se anuncia en el artículo 64 de la Ley 100 o no.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

Consiste en determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, respectivamente; o si, en cambio, no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares.

2.2 Tesis del Despacho

La entidad demandada no acreditó la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. Por tanto, no hay lugar a acceder a la medida.

2.3 Argumentos

2.3.1 Generalidades de las medidas cautelares: suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

A su turno, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Entonces, realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De modo que, con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que,

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre de contrastación el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Y aunque la nueva regulación, como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional, lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso, que el juez guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado que se pueden clasificar en 3 categorías: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos¹. Los cuales se explican en los siguientes cuadros:

<i>REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</i>		
<i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</i>	<i>DE ÍNDOLE FORMAL</i>	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, demandado: MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Bogotá D.C., 7 de febrero de 2019.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

GENERALES O COMUNES		
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<p><i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i></p> <p><i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i></p>

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	<i>Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</i>	<p><i>a) tras confrontar el acto demandado con estas</i></p> <p><i>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</i></p>
		<i>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...</i>	<i>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</i>
	<i>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben</i>	<p><i>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</i></p> <p><i>b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</i></p> <p><i>c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</i></p>	

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

	<p><i>concurrir los siguientes requisitos:</i></p>	<p><i>d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</i></p>
--	--	---

Respecto a los requisitos de índole material, señaló:

“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,³ de índole material,⁴ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁵ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁸, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad simple.

2.4. Caso concreto: Análisis de los presupuestos

2.4.1 Requisitos de índole formal

De cara a los requisitos de procedencia, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos, en tanto el presente proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y restablecimiento, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, respectivamente.

2.4.2. Requisitos de índole material

Superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material comunes para el decreto de la medida cautelar, a saber, la existencia de una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) y la exigencia de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (Ley 1437 de 2011, artículo 229).

En el libelo principal la entidad demandante pretende la nulidad de la misma proposición jurídica cuya suspensión pide en la solicitud de medida cautelar, es decir,

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

2.4.3 Requisitos específicos: Que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

El asunto puesto en consideración en este medio de control se contrae a determinar la procedencia de la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao.

La parte actora sustentó la solicitud en que el reconocimiento recayó sobre dicha entidad en virtud de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó el señor Francisco Javier Cadavid Henao, y un posterior retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, traslado que, manifiesta, no fue válido, pues se realizó cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, conforme el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Pues bien, sobre el particular es menester advertir que, en principio, podría pensarse que el asunto ha de resolverse con la contrastación del caso concreto del señor Francisco Javier Cadavid Henao, con lo expuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la validez del traslado efectuado al régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida, no obstante, el Despacho es consciente que el asunto ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial, tanto del Consejo de estado como de la Corte Constitucional, corporaciones que han fijado lineamientos en relación con el reconocimiento del derecho pensional para quienes en su historia de cotización pensional le figuran traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y luego retornaron al régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra sustentación, ya que el demandante formuló unas

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

consideraciones generales, **no existe a estas alturas del asunto una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma.**

Para esta judicatura la sola confrontación de los actos acusados, con las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor conlleva necesariamente un estudio minucioso del material probatorio, en especial de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como de la normatividad y jurisprudencia alusiva al derecho pensional cuando ha tenido lugar un traslado de régimen pensional, a fin de poder realizar un adecuado razonamiento que permita dilucidar si, efectivamente, los actos administrativos vulneraron las normas en que debían fundarse, así como las pautas establecidas por la jurisprudencia en la materia.

Además de todo lo anterior, no encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto el demandante no prueba que, en caso de no decretarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios

3. Conclusión.

Como no se acreditaron plenos los presupuestos de procedencia de la medida, no se accederá a la misma.

DECISIÓN

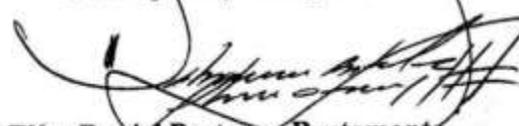
En mérito de lo argumentado, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, respectivamente.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Niega medida cautelar

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **8 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria